

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior de Cali
Sala de Familia
M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo

Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado mediante acta No. 52

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo Parra
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma Sentencia

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantado por Catalina Campo Ferro contra Carlos Andrés Vallejo Parra.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, Catalina Campo Ferro, instauró demanda solicitando se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído con Carlos Andrés Vallejo Parra¹.
2. Fundamentó su demanda en las causales 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil por los malos tratos por parte de su cónyuge los cuales repercutieron en su hija incumpliendo también con sus deberes como padre.
3. La demanda se presentó el 10 de julio de 2020, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali².
4. Subsana la demanda, fue admitida el 3 de agosto de 2020³ y ordenó el trámite de rigor, específicamente la notificación personal al demandado, corriéndole el traslado por el término de veinte (20) días, se decretaron y negaron medidas cautelares y se decretaron alimentos a favor de la hija en común.
5. El demandado se notificó por conducta concluyente, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, la cual presentó tempestivamente la contestación a la demanda, manifestando que aunque no se opone a la declaratoria de divorcio, no está de acuerdo con las causales invocadas y presentó como excepciones *“Conducta abusiva del derecho”, “inexistencia de las conductas imputadas”, “inexistencia de antecedentes de maltrato”, “prevalencia de la relación matrimonial”, “conducta legítima”, “mala fe de la demandante”, e “existencia de relaciones jurídicas distintas”*.

¹ Archivo 02 del expediente digitalizado del Juzgado.

² Archivo 01 del expediente digitalizado del Juzgado.

³ Archivo 09 del expediente digitalizado del Juzgado



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

6. Así mismo, dentro del término, el demandado presentó demanda de reconvencción⁴, fundamentada en las causales 1ª, 2ª y 3ª por las infidelidades de la demandante y por no cumplir con sus obligaciones como esposa y manipular a la hija en común para que no tuviera vínculo alguno con él y demás maltratos por la demandada en reconvencción hacia su familia, que se le condene a pagar perjuicios morales en favor del demandante en reconvencción y se le condene en costas y agencias en derecho.

7. Subsana la demanda de reconvencción, fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2021.

8. La demandada en reconvencción contestó, manifestando su desacuerdo con las pretensiones y presentó como excepciones *“Inexistencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales que se le imputan a la demandante”, “configuración de los elementos contemplados en el artículo 154 del Código Civil relativo al grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres por parte del señor Carlos Andrés Vallejo”, “inexistencia de ultrajes, trato cruel o maltrato de obra de Catalina Campo Ferro en contra del señor Carlos Andrés Vallejo Parra”, “prescripción y/o caducidad” y “genérica o innominada”*.

9. En auto del 5 de agosto de 2022, se señaló como fecha de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 14 de septiembre de 2022⁵.

7. El 14 de septiembre de 2022 se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto del divorcio, por lo que se prescindió de la práctica de pruebas respecto de las causales invocadas por ambas partes, siguiendo el proceso respecto a los alimentos y visitas de la hija en común.

8. El 27 de octubre de 2022 se celebró la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se tomaron los interrogatorios a las partes, se fijó el litigio, se presentaron alegatos de conclusión y se dictó la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante.⁶

9. El 18 de noviembre de 2022, el despacho del Ponente decretó la nulidad de lo actuado en primera instancia en la audiencia de instrucción y juzgamiento por petición de la parte apelante.

10. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 en cumplimiento de lo anterior, el *a quo* fijo fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, el 27 de abril de 2023 se celebró dicha audiencia en la cual se entrevistó a la hija de las partes, se realizó control de legalidad, se presentaron alegatos de conclusión y se dictó la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante.⁷

III. SENTENCIA

⁴ Carpeta demanda de reconvencción del expediente digitalizado del Juzgado

⁵ Archivo 10 del expediente digitalizado del Juzgado

⁶ Archivo 121 del expediente digitalizado del Juzgado

⁷ Archivo 150 del expediente digitalizado del Juzgado



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

1. En la sentencia objeto del recurso, el juez de primera instancia decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, fijó la custodia de Ana Catalina Vallejo Campo, negó las visitas solicitadas por el demandado ordenando a las partes someterse a terapia como grupo familiar junto con la hija en común y fijo cuota alimentaria a favor de la adolescente por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) y dos cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) , las cuales se incrementaran cada año conforme al IPC.

2. Como sustento de la decisión señaló en lo referente a la fijación de alimentos que la misma debe ser el resultado de un análisis crítico y congruente con las circunstancias acreditadas por las partes en el respectivo juicio, circunstancias que están determinadas por los presupuestos de hecho dadas en el ordenamiento jurídico, concretamente se refieren a las necesidades del hijo relacionadas con el concepto de alimentos que trae el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, la capacidad económica del alimentante, sus circunstancias domésticas, el número de alimentarios a su cargo, de ello se desprende que los requisitos a establecer son: 1. Vinculo jurídico de causalidad, 2. Estado de necesidad del alimentario, 3. Capacidad económica del padre demandado. Que en procura de la demostración del primero de los requisitos, obra en el expediente registro civil de nacimiento de la adolescente en el que se desprende que es hija de las partes involucradas y que en la actualidad cuenta con 17 años, condiciones de la que se concluye la existencia de la obligación legal de suministrar alimentos del padre que no ostente la custodia y cuidado personal y la necesidad de la alimentaria en el sentido de que en razón de su edad no puede proveer su propio sustento.

3. Prosiguió el *a quo* indicando que, frente al valor de los gastos de la adolescente como componente del segundo de los requisitos, se evidencian unos gastos curriculares y extracurriculares, así como en los aspectos de alimentos, estrato social de la adolescente, de los cuales el progenitor por su capacidad económica acreditada en el *dossier* frente a la última declaración de renta presentada en el año 2021 está en capacidad de aportar el 60% de dichos gastos. Que en tales condiciones, como quiera que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado por la declaración de renta mencionada, con esta base se señalará el monto de la respectiva cuota alimentaria, coligiéndose entonces que Carlos Andrés Vallejo está en capacidad y así en la obligación e proporcionar cuota alimentaria a su hija en la suma de siete millones de pesos en forma mensual, la cual deberá ser reconocida hasta que la adolescente llegue a la mayoría de edad o con posterioridad hasta que demuestre estar estudiando, al igual que las cuotas extras de junio y diciembre en la suma de tres millones de pesos, cada cuota extra, dicha cuota se incrementará de forma anual conforme al IPC. Por su parte, respecto a la obligación alimentaria respecto a la madre, la misma asumirá los demás gastos que demande la manutención de la adolescente.

IV. RECURSO

La parte demandante presentó los siguientes reparos concretos, en la mencionada audiencia y por escrito:

En audiencia indicó que “Solicito se modifique parcialmente la sentencia en el sentido de incrementar la cuota alimentaria que está a cargo del señor Vallejo que se le está imponiendo para que sea de por lo menos 14 millones de pesos. Que efectivamente se le



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

tenga en cuenta que el monto total de los gastos que requiere la menor no se pueda distribuir entre el progenitor y la señora Catalina Campo porque él primero privó y esta demostrado en el proceso a esta del empleo que tenía en la empresa que le pertenece a los dos y efectivamente ella quedó marginada por lo que no tiene ingresos, un salario ahora como empleada de un salario mínimo y efectivamente está es recibiendo prestamos de su familia como quedó visto en la audiencia, se acreditó la valoración de la prueba relacionada con los ingresos y declaraciones y los denuncios rentísticos hechos a la administración de impuestos en los que se observa perfectamente y el hecho de que efectivamente que desde que ella fue marginada de la empresa, no solo fue despedida sin justa causa sino que adicionalmente no ha podido ver y no ha recibido ni un solo peso de utilidades de las empresas que le pertenecen. Por lo que no tiene definitivamente como cubrir el 40% de los gastos que estima el despacho, por esa razón téngase en cuenta lo anterior y por eso debió de fijarse un monto superior con base en la prueba. Que la valoración detallada de la prueba relacionada con los ingresos de ambos padres, con las pruebas sobre el nivel socioeconómico que tiene la familia y las condiciones de vida, aspecto materiales que se satisfacían a la menor, muestran realmente que está muy por encima de veinte millones, lo que sería necesario para que efectivamente se pueda sufragar lo que ella requiere, por lo menos entonces debiera establecerse una cuota alimentaria de catorce millones para que el señor Vallejo la pague y la pague de forma retroactiva desde el 1 de enero de 2023 y anualmente con los incrementos respectivos. Que una valoración de la prueba, habría permitido ver que efectivamente la manera en la que el señor Vallejo tal como se mostró en los procesos de violencia intrafamiliar que también incluye el concepto de violencia económica tanto la protección para la cónyuge como la protección para la menor, muestran que efectivamente él ha usado la herramienta del dinero para abusarlas, en ese sentido ya es demostrado ese hecho con el hecho de que hubiera dejado cesante a su esposa de sus empresas cuya mitad le pertenecen a ella.”

Manifestó por escrito que en materia de fijación de la cuota alimentaria el fallo desconoce las reglas y principios que establecen el derecho del alimentario de recibir del alimentante los alimentos congruos, de manera que estos no están limitados a los conceptos específicos de la sumatoria de los gastos de rutina que puedan identificarse en el menor en particular para su subsistencia o sostenimiento, sino que deben propender porque la cuota alimentaria satisfaga su derecho legal y constitucional a dicha categoría de alimentos (congruos), en armonía y con base en lo que la providencia impugnada desconoce, la Constitución Política, el Código Civil, el Código General del Proceso, la Ley 1098 de 2006 por medio del cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, la Ley 12 de 1991 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 1878 de 2018 por medio de la cual se regula el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los artículos 413 del Código Civil, conforme a lo cual, si se hubiera aplicado debidamente el ordenamiento jurídico vigente, considerando también las pruebas existentes en el proceso sobre: Los ingresos mensuales y anuales del demandado, Carlos Vallejo, son superiores a \$2.000.000.000 y los mensuales más de \$200.000.000. Ana Catalina Vallejo Ocampo es una menor que vive literalmente como una persona miembro de una familia del más alto estrato económico y social de familia rica, con la satisfacción plena de todos y cada uno de sus intereses de carácter material y necesidades económicas, incluso más allá de lo necesario, como varios automóviles en su hogar y a su disposición, con empleados y servicios de escoltas, con dinero para cualquier gasto que quiera realizar en su grupo social y corriente de desarrollo, con la posibilidad de gozar y ser consumidora de clubes sociales, restaurante, almacenes de ropa, viajes fuera y dentro del país, clases particulares, actividades culturales y recreativas de toda índole, adquisición de bienes y equipos como por ejemplo computadores, artefactos electrónicos, etc...,



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

al igual que la participación en eventos tales como viajes para participar en competencias deportivas. Siempre contando con una cobertura al 100% para obtener la prestación de servicios de salud particular, entre otras. Se desconoció la prueba de la mera relación de los gastos que debe realizar en particular para su sostenimiento ordinario, los cuales son superiores a \$24.000.000. Además, se desconoció la prueba de que la madre de Ana Catalina Campo no tiene recursos, ni cuenta con la liquidez necesaria para poder hacerse cargo de porcentaje alguno de los alimentos congruos a los que tiene derecho su hija, mientras que, el señor Vallejo, si tiene la capacidad de cubrir el 100% de tal cuota alimentaria. Está probado en el proceso y se desconoció que la madre de la menor Ana Catalina Vallejo fue despedida del empleo por parte del mentado Carlos Vallejo, y únicamente tiene como ingreso los que percibe de su contrato de trabajo, los cuales ascienden mensualmente a \$1.100.000 o un salario mínimo mensual legal vigente. Se desconocieron los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia sobre alimentos congruos y el derecho de menor insoslayable de recibirlos y el deber de sufragarlo por quien está en capacidad de hacerlo, en este caso el señor Vallejo. Sentencia STC13837 -2017 magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa. Que se cometió el error de imponer al señor Carlos Vallejo únicamente la obligación de pagar el 60% de la cuota alimentaria, primero porque se tomó como base para el cálculo de esa proporción un valor inferior para lo necesario para los alimentos congruos, segundo porque debió ser el 100% o como mínimo el 90% u 85%, dada la prueba fehaciente de que la madre no tiene ingresos ni rentas que le permita atender el 40% que le fue asignada a ella.

Afirmó que, el despacho erró al determinar como cuota alimentaria a favor de Ana Catalina Vallejo la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000 m/cte), pues dicho valor corresponde únicamente a los gastos necesarios para la subsistencia modesta de la menor, desconociendo que en atención a la posición económica y social de la misma no solo se deben alimentos necesarios, sino congruos, que por supuesto no están medidos dada su condición de familia rica, por lo que se requiere para pagar la matrícula del colegio o el valor de la lonchera diaria, sino que se compone de todo aquello que le permita a la menor un bienestar y una situación socioeconómica y familiar igual a la que venía teniendo y debe seguir teniendo aun después del divorcio de sus padres. Se erró también al no efectuar una valoración conjunta de la ley, la jurisprudencia y los supuestos facticos del caso en concreto ya que, de haberlo hecho en tal sentido, se habría tenido en cuenta la necesidad del alimentario la cual se encuentran plenamente acreditada al interior del expediente, al ordenar tasarlos de acuerdo con la capacidad económica del deudor y las circunstancias domesticas (artículos 419 y 423 del Código Civil), por lo que no debió este despacho desconocer que la señora Catalina Campo percibe ingresos inferiores a los del señor Carlos Andrés Vallejo como accionista y representante legal de la Escuela de Aviación Internacional S.A.S., de la corporación de Escuela Superior de Administración y Estudios Tecnológicos y la Escuela de Turismo y Azafatas, por lo que imponer una cuota alimentaria en cabeza de ambos padres, desconoce la capacidad económica de la señora Campo y atenta contra su mínimo vital.



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

Indicó el recurrente que, la decisión del despacho viola abiertamente los derechos de la menor Ana Catalina Vallejo de recibir del alimentante, señor Carlos Vallejo, los alimentos congruos. En ese entendido, desconocer el *a quo* que Ana Catalina, era una niña rica, ostentando un nivel socio económico propio de una persona del más alto nivel monetario, a quien, a causa de la separación de sus padres se le ha visto privada de los alimentos congruos a los que tiene derecho, considerando la condición económica y social que ha tenido desde su nacimiento, a la que nunca le ha faltado nada, ha tenido acceso a ajuares, viajes, dentro y fuera del país, colegio privado de la mayor prestancia en el Valle del Cauca, transporte siempre en vehículo particular, clases particulares de tenis, piscina, clubes sociales, dinero para salir con sus amigas, la recreación propia de las personas que en ese nivel económico tienen, gracias todo al fruto de lo que trabajaron sus padres y ahora monopoliza de forma excluyente y exclusiva el señor Carlos Vallejo, sin que se reestablezcan las condiciones socioeconómicas de la menor, luego de la separación de sus padres, viéndose gravemente afectada como consecuencia de tal ruptura. Solicita que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia con el fin de aumentar la cuota alimentaria de la menor adulta Ana Catalina Vallejo a la suma de veinticinco millones de pesos, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario y fijar la misma en cabeza exclusiva del su padre.

V. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 12 de mayo de 2023 se admitió el recurso de apelación⁸; así mismo mediante auto del 1º de noviembre de 2023 se prorrogó el término para resolver el recurso⁹.

La parte recurrente sustentó los reparos antes enunciados mediante memorial en que realizó idénticas afirmaciones a las pasadas en el escrito de reparos, adicionando que no se tuvo en cuenta para fijar la cuota alimentaria a cargo del padre lo que se demostró en el proceso sobre los verdaderos ingresos del demandante que en un solo año exceden la suma de dos mil millones de pesos, como se comprobó con la declaración de los correspondientes impuestos del señor Carlos Vallejo por el año gravable 2021 enviada por la Dian, prueba decretada de oficio, según la cual las rentas anuales del demandado ascienden a la suma de \$2.129.895.000, discriminados así: \$142.536.000 por concepto de rentas de trabajos, \$97.998.000 por concepto de rentas por honorarios y compra de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas, \$5.196.000 por rentas de capital y \$1.884.165.000 por concepto de rentas no laborales.

VI. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta Sala desatar la alzada formulada por la parte demandante en contra de la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por Catalina Campo Ferro contra Carlos Andrés Vallejo Parra.

2. Según los reparos formulados, es menester precisar que justamente, la competencia de esta Sala de Decisión se limitará únicamente respecto de la

⁸ Archivo 08 del expediente digitalizado del Tribunal

⁹ Archivo 16 del expediente digitalizado del Tribunal



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

inconformidad sustentada y no en relación con los restantes elementos que fueron objeto análisis en la providencia cuestionada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

3. Sea lo primero señalar que, el artículo 389 del Código General del Proceso prevé que la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá a quien le corresponde el cuidado de los hijos, la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil.

3.1. Así las cosas, como quiera que la fijación de la cuota alimentaria en beneficio de los hijos menores de edad es una disposición que debe el juzgador adoptar en esta clase de procesos, como lo estipula el numeral 2º del citado artículo 398 del Código General del Proceso y, siendo tal pronunciamiento derivación de una sentencia que es dictada en trámite ritual que es de doble instancia, se procederá a su estudio.

4. Con base en los reparos expuestos por la recurrente, el estudio del presente caso se centrará en analizar si el monto de la cuota alimentaria fijada para la hija en común de las partes es suficiente para atender sus necesidades alimentarias.

5. El artículo 411 del Código Civil establece que en segundo orden que se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor. Así mismo, el artículo 413 ibídem establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social” y, los necesarios, son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

5.1. Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.

5.2. De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, la cuota alimentaria se deberá incluir no solo los alimentos, sino también los costos de vivienda (arriendo, servicios), educación, salud, vestuario, recreación, transporte y todo lo que el menor de edad requiera para su desarrollo integral.

6. Procede la Sala, al estudio de los reparos realizados por la parte demandante. De los reparos y su sustentación se extrae que el recurrente está en desacuerdo con el monto en que se fijó la cuota alimentaria para la adolescente, porque en su criterio está probado en el expediente que la situación socioeconómica justifica que la suma de la cuota alimentaria sea muy superior a la fijada y que la progenitora no tiene la capacidad económica suficiente para cubrir el porcentaje a ella impuesto, así como tampoco se está tomando en cuenta los principios del derecho alimentario sobre los alimentos congruos.



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

6.1. Se queja el recurrente de que no se tuvieron en cuenta el monto total de los gastos que la menor de edad requiere, sin especificar que fue lo que no se tuvo en cuenta en la sentencia recurrida en lo atinente a los gastos de la adolescente. El *a quo* en la sentencia respecto de estos, refirió la existencia de gastos curriculares y extracurriculares, así como lo atinente a la alimentación y estrato social de la adolescente como uno de los aspectos a tener en cuenta para la fijación de la cuota.

6.1.2. Revisando el expediente digital, se advierte que, por requerimiento realizado por el juzgado, la parte demandante presentó una relación actualizada de gastos de la menor de edad acreditando los mismos en una suma aproximada que asciende a \$10.500.000.00, según se colige de los anexos legibles traídos con el memorial por concepto de pensión y otros gastos mensuales de su colegio, servicio de transporte, servicios públicos, alquiler del apartamento, tratamiento odontológico, salidas a restaurantes y compra de víveres varios de un solo mes. Las clases extracurriculares relacionadas, no se tuvieron en cuenta en este valor, pues solo se allegaron cotizaciones de algunas de estas sin que exista soporte de las que se encuentra vinculada la adolescente, por lo que no es cierto que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el monto total de los gastos de la adolescente, pues la cuota alimentaria de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) más dos cuotas extras de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) cada una, cubre aproximadamente el 67% de los gastos mensuales que fueron probados.

6.2. Se desprende de los reparos realizados que, no se tuvieron en cuenta los ingresos del demandado y la posición socioeconómica en la que vivía la familia; sobre este aspecto, se tiene que la progenitora manifestó en su interrogatorio de parte ganarse un salario mínimo y tener un auxilio de la empresa donde labora constante de la totalidad del arriendo de la vivienda que actualmente habita con la adolescente¹⁰, por su parte el demandado manifestó en su interrogatorio que de las actividades que desarrolla como director de la unidad de negocios Academia de Aviación Internacional SAS, rector de la Corporación Escuela Superior de Administración de Estudios Tecnológicos EAE y de un ingreso por concepto de arrendamiento del edificio donde opera la EAE, tiene un ingreso mensual de aproximadamente dieciséis millones de pesos (\$16.000.000)¹¹ además de otros ingresos provenientes de la unidad de negocios de la Academia de Aviación, los cuales no cuantificó.

6.2.1. De las pruebas documentales tendientes a probar la capacidad económica del alimentante, se remitió por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la declaración de renta del demandado del año 2020 en la cual se muestra que en efecto este tiene suficientes ingresos para poder proporcionar una cuota alimentaria a la adolescente de acuerdo con los gastos probados dentro del proceso.

6.3. Ahora, es cierto como lo indica el recurrente que para la fijación de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta la capacidad económica del alimentante en forma tal que, más allá de las necesidades básicas de subsistencia de cualquier persona, la cuota resultante debe estar acorde con la posición económica y social de, en este caso, el progenitor, habida consideración del nexo filial que une a alimentante y alimentario y, a la correlación en el nivel de vida que deben llevar, sin desbordar en todo caso la capacidad económica del alimentante, considerando

¹⁰ Minuto 12:06 a 12:22 archivo 120 expediente digital del Juzgado.

¹¹ Minuto 46:28 a 47:50 y 55:58 a 56:12 archivo 120 expediente digital del Juzgado.



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

que los alimentos congruos como se indicó en líneas anteriores son aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.” (Artículo 413 Código Civil)

6.3.1. No obstante, los argumentos esbozados por la parte demandante para la fijación de la cuota alimentaria en un monto de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000.00) o mínimo catorce millones de pesos (\$14.000.000.00) como lo indicó en los reparos, no lograron ser debidamente demostrados dentro del plenario, por lo que la decisión tomada no puede desligarse de las pruebas obrantes en el expediente, so pena de convertir la decisión en un acto arbitrario, encontrándose así que la cuota fijada por el *a quo* es adecuada para solventar los gastos de la adolescente.

6.4. Teniendo en cuenta lo anterior, diferente a lo indicado por el recurrente, el juez de primera instancia no ha desconocido las reglas y principios que establecen el derecho del alimentado de recibir alimentos congruos o las disposiciones legales por este mencionadas y de las que no desarrolla ningún fundamento jurídico concreto en la sustentación del recurso.

7. Indicó el recurrente que la cuota alimentaria debería ser cubierta por el demandado en su totalidad en atención a sus ingresos en contraposición de la demandante, sobre esto es importante precisar que, tanto el padre como la madre del alimentario deben contribuir al sostenimiento de sus hijos de acuerdo con su capacidad económica, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil, se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes. En este caso, precisamente como el demandado percibe ingresos superiores a la demandante se le impuso el porcentaje mas alto para cubrir la cuota alimentaria de la adolescente y a la demandante el restante, por lo que teniendo un empleo donde además del salario recibe un auxilio para el pago del alquiler de la vivienda la medida es proporcionada a sus posibilidades.

8. Los reparos tendientes a los problemas suscitados por las partes debido a su separación no vienen al caso pues lo aquí recurrido es la fijación de la cuota alimentaria de la hija en común y no las causales de divorcio inicialmente presentadas ya que finalmente, por común acuerdo, aceptaron divorciarse por la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

9. Con todo, se le pone de presente al recurrente que el monto fijado puede revisarse cuando varíen las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación, previo el trámite correspondiente y a solicitud de cualquiera de las partes.

10. Así las cosas, como quiera que los reparos del apelante no se abren paso, se confirmará la decisión recurrida y ante la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte recurrente, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Catalina Campo Ferro
Demandado	Carlos Andrés Vallejo
Radicado	76 001 31 10 006 2020 00136 03
Asunto	Fallo de segunda instancia
Decisión	Confirma sentencia

VII. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico adelantado por Catalina Campo Ferro contra Carlos Andrés Vallejo Parra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, cuya liquidación se realizará, de manera concentrada, por la Secretaría del juzgado de primera instancia, en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
Magistrado
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Claudia Consuelo García Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb9ae2af38e3cfa9b44b052af00a013a7d312dfc2415e1f566b0cc8d5bdd3b**

Documento generado en 11/04/2024 11:23:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>